

INFORME N.º 000121-2021-SUNAT/340000

ASUNTO : Régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores.

LUGAR : Callao, 22 de diciembre de 2021

I. MATERIA:

Se consulta si los contenedores internados al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores deben ingresar a un depósito temporal para su nacionalización.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante, LGA.
- Decreto Supremo N° 09-95-EF, que aprueba el Reglamento de Contenedores.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 002126-1998, que aprueba el procedimiento general "Contenedores" INTA-PG.21 (versión 1), recodificado como DESPA-PG.21; en adelante Procedimiento DESPA-PG.21.
- Resolución de Superintendencia N° 084-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 8); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 061-2010/SUNAT/A, que aprueba el procedimiento específico "Reconocimiento físico - extracción y análisis de muestras" DESPA-PE.00.03 (version 3); en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.03.

III. ANÁLISIS:

¿Para la nacionalización de contenedores ingresados al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores se requiere su ingreso al depósito temporal¹?

En principio, es preciso indicar que, de acuerdo con el inciso j) del artículo 98 de la LGA, el ingreso y salida de contenedores para el transporte internacional de mercancías es un régimen especial que se rige por las disposiciones del Reglamento de Contenedores.

¹ La LGA dispone en el inciso e) del artículo 19) de la LGA que el almacén aduanero es un operador de comercio exterior que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros. Asimismo, en el artículo 2 define al depósito temporal como el local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera.



Así, mediante los artículos 8, 9 y 21 del Reglamento de Contenedores se dispone que la destinación a este régimen se solicita a través del manifiesto de carga y que su ingreso temporal es otorgado automáticamente por un plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador, periodo dentro del cual el operador o dueño debe retirar del país los contenedores ingresados.

Asimismo, el citado Reglamento, en su artículo 4, faculta a las intendencias de aduanas a autorizar el ingreso o salida de contenedores y prevé que la regularización de la operación puede efectuarse por una intendencia de aduana distinta. A la vez, el artículo 22 señala que los contenedores pueden ser nacionalizados previo cumplimiento de las formalidades estipuladas para la importación y del pago de los derechos de aduana y demás tributos que corresponda.

Tal como se aprecia, el régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores permite el ingreso temporal al territorio aduanero de contenedores sin el pago de derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder y prevé su posterior regularización, sea con la salida del contenedor o con su nacionalización.

En cuanto a la nacionalización, el numeral 1 del literal G de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.21 establece que los contenedores pueden ser nacionalizados dentro del plazo concedido y agrega que este despacho se regula por el procedimiento de importación, que el transportista o su representante presenta una declaración jurada del valor del contenedor, sin estar obligado a presentar la factura comercial ni el documento de embarque y que en la declaración aduanera de mercancías² se consigna como régimen precedente el código 24 y el número del contenedor a nacionalizar, entre otros datos.

Ahora bien, el artículo 49 de la LGA dispone que la importación para el consumo es el régimen aduanero que permite el ingreso de mercancía al territorio aduanero³ y que las mercancías extranjeras se entienden nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante⁴. El artículo 171 de la misma ley precisa que el levante de las mercancías se realiza en el punto de llegada, el cual es definido en su artículo 2 como aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realizan operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país, como los puertos, aeropuertos, almacenes y depósitos de mercancía⁵.

² El artículo 2 de la LGA señala que la declaración aduanera de mercancías es el documento mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías, y suministra los detalles que la Administración Aduanera requiere para su aplicación.

³ Luego del pago o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y multas que hubieren, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras.

⁴ El artículo 2 de la LGA indica que el levante es el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

⁵ **Punto de llegada.-** Aquellas áreas consideradas zona primaria en las que se realicen operaciones vinculadas al ingreso de mercancías al país.

Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera.



Sin embargo, es preciso advertir que al momento en que se solicita la nacionalización de los contenedores estos ya no se encuentran en una zona primaria⁶, sino en la zona secundaria⁷; toda vez que ingresaron al territorio aduanero⁸ al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores que es autorizado automáticamente por un plazo improrrogable de doce meses contados a partir de la llegada del vehículo transportador.

En este contexto, si bien corresponde observar lo previsto en el Procedimiento DESPA-PG.01, su aplicación debe efectuarse según las particularidades que reviste el ingreso de contenedores al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores⁹.

En tal sentido, como regla general, para la nacionalización de contenedores ingresados al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores no se requiere que ingresen al depósito temporal, por cuanto, ya se encuentran dentro del territorio aduanero al haber ingresado anteriormente, al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores.

No obstante, cuando la DAM de importación es asignada a canal de control rojo, la autoridad requiere que los contenedores sean puestos a su disposición conforme a lo previsto en el numeral 6 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.03¹⁰, para lo que deben ingresar a un depósito temporal, lo que no es necesario en el canal de control naranja, en que la autoridad aduanera revisa la información de la declaración de importación y la confronta con los documentos que la sustentan, ni en el canal de control verde¹¹.

Finalmente, es preciso relevar que al amparo de la potestad aduanera¹² la autoridad aduanera se encuentra facultada para ejecutar acciones de control para la verificación

⁶ Idem 5.

⁷ El artículo 2 de la LGA define la zona secundaria como la parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca.

⁸ El artículo 2 de la LGA indica que territorio aduanero es la parte del territorio nacional que incluye el espacio acuático y aéreo, dentro del cual es aplicable la legislación aduanera; asimismo, que las fronteras del territorio aduanero coinciden con las del territorio nacional y que la circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Administración Aduanera se divide en zona primaria y zona secundaria.

⁹ Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el citado régimen es similar al de admisión temporal para reexportación en el mismo estado, que también permite el ingreso temporal al territorio aduanero de ciertas mercancías con suspensión de pago y concluye, entre otros, con la reexportación (salida) o con el solo pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables y recargos de corresponder, en cuyo caso se da por nacionalizada la mercancía, sin la exigencia que ingrese a un depósito temporal y sin la numeración de una declaración aduanera de mercancía (DAM) de importación.

¹⁰ **"NORMAS GENERALES (...)**

6. El reconocimiento físico se realiza en el terminal portuario, terminal de carga del transportista aéreo, depósito temporal, depósito aduanero, locales con autorización especial de zona primaria, complejo aduanero de la Intendencia de la Aduana Marítima del Callao, ZOFRATACNA, ZED o complejo fronterizo en la medida que cuenten con zonas habilitadas para dicho fin, según lo previsto por el procedimiento de cada régimen."

¹¹ Conforme al numeral 1 del literal I de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, el sistema informático asigna el canal de control, en aplicación de técnicas de gestión de riesgo y puede ser:

- Verde: no se requiere la revisión documentaria de la declaración ni el reconocimiento físico de la mercancía.
- Naranja: la declaración es sometida a revisión documentaria.
- Rojo: la mercancía se encuentra sujeta a reconocimiento físico.

¹² Según el artículo 164 de la LGA:

"Artículo 164º.- Potestad aduanera

Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero.

La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera.



del cumplimiento de obligaciones y la prevención de los delitos aduaneros o infracciones administrativas.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye que los contenedores internados al amparo del régimen aduanero especial de ingreso y salida de contenedores no requieren ingresar a un depósito temporal para su nacionalización, salvo cuando la DAM de importación sea seleccionada a canal de control rojo o cuando la Administración Aduanera así lo disponga.

V. RECOMENDACIÓN:

Se considera necesario que la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera evalúe la pertinencia de modificar o precisar el trámite a seguir para la nacionalización de contenedores internados bajo el régimen especial de ingreso y salida de contenedores.



WILLIAN FRANKLIN
UBILLUS MAURICIO
GERENTE
22/12/2021 15:59:53

CPM/WUM/eas
CA220-2021

Los administradores y concesionarios, o quienes hagan sus veces, de los puertos, aeropuertos, terminales terrestres y almacenes aduaneros, proporcionarán a la autoridad aduanera las instalaciones e infraestructura idóneas para el ejercicio de su potestad."